

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta uno.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Julio 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el expediente elevado por V. L. á este Ministerio proponiendo la adopción de medidas para evitar la fabricación y circulación de moneda ilegítima de plata;

Considerando que no es necesario dictar nuevas medidas para corregir ó evitar la fabricación fraudulenta de moneda, toda vez que en la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869, en diversas Reales órdenes y en el vigente Código penal, se contiene cuanto puede idearse para prevenir y castigar con rigor esta clase de delitos, procediendo únicamente recordar el exacto cumplimiento de las vigentes, aplicándolas rigurosamente las Autoridades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose en este punto concreto con la Junta Consultiva de Moneda y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se recuerde á las Autoridades de todo orden el exacto cumplimiento y

rigurosa aplicación de cuantas disposiciones, así legales como administrativas, estén vigentes sobre vigilancia y persecución de monederos falsos, á cuyo fin se inserta á continuación la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer Su Majestad:

Primero. Que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se inutilicen con un sello todas las monedas de cuño ilegítimo que se recojan, á cuyo efecto, por las Cajas públicas y por las del Banco de España, se retendrán las monedas que en las mismas se presenten, y que por su aspecto externo consideren ilegítimas, llevándolas al Fiel contraste que exista en la localidad, ó al más próximo, para su reconocimiento, y en el caso que éste las declare ilegítimas, se enviarán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Segundo. La Caja en que se presente la moneda entregará al presentador, si éste es de notoria buena fé, un recibo de las monedas retenidas, abonándose, una vez que por la Fábrica de la Moneda y Timbre se haya procedido á estampar el sello á que se refiere la disposición primera, y determinado la plata fina que contiene la moneda, el valor del metal fino al precio del mercado de Londres, deducida la cantidad que represente el quebranto por la conversión en barras de la moneda.

Tercero. Una vez convertida la plata en barras, se procederá á su venta, reintegrándose con su producto el Tesoro de la cantidad satisfecha al presentador; y

Cuarto. Por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se determinarán las principales diferencias entre las monedas ilegítimas y las de cuño le-

gítimo, á fin de que se les dé publicidad y puedan las dependencias del Estado y del Banco de España y al público en general tenerlas presentes al recibir las monedas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1903.—Sanchez Bustillo.—Señor Director general del Tesoro.

Instrucciones para vigilancia y persecución de monederos falsos.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias fronterizas ó en que existan puertos habilitados prevendrán á los Jefes de las Aduanas y Registros observen con la mayor atención las importaciones que se hagan de los artículos siguientes:

Platino en tejos, lingotes, recortes ó planchas de más de 0'00049 de grueso.

Oro ó plata en tejos ó planchas de más de 0,00049 de espesor.

Cobre ó bronce en tejos ó planchas que excedan de 0'00069 de grueso.

Cilindros sueltos de hierro forjado ó de acero para laminar.

Máquinas completas para laminar metales.

Volantes ó prensas de estampar.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias en que se verifica la introducción de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo anterior remitirán reservadamente, y sin la menor demora, al Gobernador de la provincia del punto para que aquéllos sean despachados, una nota que exprese:

1.º La clase de efectos.

2.º El nombre del que los haya presentado al despacho.

3.º El nombre de la persona á que se remiten.

4.º Punto de destino, y siempre que sea posible por la rotulación de los bultos ú otro medio, las señas del domicilio del destinatario.

Art. 3.º Los Inspectores mercantiles de las vías férreas deberán examinar los registros de expedición de mercancías, y darán aviso reservadamente y en iguales términos que los Jefes de Aduanas á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre la estación de salida y de destino de todas las remesas que se verifiquen de artículos especificados en el artículo 1.º

Art. 4.º Todos estos avisos se anotarán en cada Gobierno en un registro especial, del cual se tomarán cuando sea menester los datos necesarios respecto á las remesas anunciadas, para que los Alcaldes de barrio, Inspectores de vigilancia y demás agentes de seguridad pública se cercioren reservadamente si en efecto las referidas remesas han llegado á los puntos designados, y de lo contrario, averiguar su paradero, así como para tener la seguridad de que no se aplican en la fabricación de moneda falsa, tomando al efecto, también con reserva, los informes necesarios.

Art. 5.º Los Jefes de Carabineros y de la Guardia civil darán á sus subordinados las órdenes más terminantes para que vigilen muy especialmente los días de feria ó mercado de las respectivas localidades, previniendo á los individuos de dichas fuerzas que tan luego como llegue á su conocimiento la circulación de moneda falsa, la existencia de depósitos de esta clase de moneda ó de máquinas y útiles para acuñar, procuren su descubrimiento y la captura de los reos, reclamando por conducto de sus inmediatos Jefes cualquier auxilio que al efecto fuere menester.

Art. 6.º Se prevendrá al Administrador económico remita al Gobierno de la provincia relaciones de las fábricas enclavadas en la misma, dedicadas á la elaboración de planchas, chapas y demás productos metalúrgicos, para que el Gobernador se dirija directamente á los dueños, gerentes ó arrendatarios de ellas, reclamándoles nota del número y dimensiones de los laminadores, prensas y volantes que poseen.

Art. 7.º Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relación de los obradores de platero, fabricantes de botones ó medallas religiosas y talleres de dorar y platear, á fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenencia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase

que adquieran en lo sucesivo deberán dar á su Autoridad aviso por escrito.

Art. 8.º También suministrarán las Administraciones económicas relación de las fábricas de máquinas con objeto de que los Gobernadores se dirijan directamente á las personas que estén al frente de ellas, ordenándoles den aviso de los cilindros, laminadores, prensas ó volantes que construyan ó habiliten, expresando el nombre de las personas que hagan los encargos y puntos á que éstos se dirijan.

Art. 9.º Asimismo los Administradores económicos remitirán á los respectivos Gobiernos de provincia relación de los cambistas de moneda con establecimiento abierto ó ambulantes, á quienes los Gobernadores impondrán la obligación de noticiar á su Autoridad cualquier hecho que llegue á su conocimiento respecto á monedas falsas.

Art. 10. Se recomendará eficazmente á los Alcaldes de barrio y demás dependientes del ramo de Vigilancia y Seguridad vigilen con la mayor atención las operaciones de los establecimientos metalúrgicos que existan en sus respectivas demarcaciones, por si alguno de ellos ó de los operarios pertenecientes á los mismos expende moneda falsa.

Art. 11. Se excitará el celo de los Alcaldes de los barrios en que abunden las familias obreras, para que se informen con frecuencia acerca de la moneda más común en las transacciones de su demarcación, y para obtener datos acerca de la clase de numerario en que verifican los pagos los fabricantes, contratistas y demás personas que ocupen gran número de operarios, redoblando la vigilancia respecto á los establecimientos que se distinguen por la costumbre de pagar en moneda de bronce ó pesetas de nuevo cuño.

Art. 12. Los Gobernadores comunicarán á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales las órdenes más terminantes para que detengan cuantas monedas falsas se presenten, las cuales deberán ser remitidas al Contraste más próximo para su reconocimiento é inutilización, conforme á las atribuciones y Reglamentos correspondientes á dichos funcionarios, sin perjuicio de dar parte circunstanciado al Gobernador de la provincia, para, que, caso de que haya sospecha fundada de que el dueño de la moneda no la posee de buena fe, disponga dicha Autoridad se noticie el hecho al respectivo Juzgado, á fin de que se instruya la correspondiente causa criminal.

Art. 13. Cuando no hubiere Contraste en el punto en que sean deteuidas las monedas falsas, serán éstas remitidas al Gobernador de la provincia para que las pase al Contraste de la capital; y caso de que en ella se careciese de esta clase de peritos, el Gobernador las dirigirá á la Dirección general del Tesoro público, la cual las hará comprobar por el grabador general y el Director de ensayos de las Casas de Moneda residentes en Madrid.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder recompensas pecuniarias á las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de expedición y fabricación, moldes, laminadores, cortes, cuños, prensas, volantes ó cualquier útil ó pertrecho de tan criminal industria. Estas recompensas consistirán en una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 30 escudos por cada útil ó pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algún reo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se hará diferencia, sea la moneda nacional ó extranjera.

Art. 15. Si la falsificación reune gran importancia por el número de aparatos ó perfección de la moneda, los Gobernadores podrán conceder recompensas más cuantiosas en armonía con las circunstancias del caso.

Para disponer todos estos gastos, que se imputarán al artículo 1.º, capítulo 35, sección 8.ª del presupuesto vigente, los Gobernadores obrarán de acuerdo con la Dirección general del Tesoro público.

Art. 16. Los Gobernadores propondrán para las debidas recompensas á los funcionarios ó personas que, en cumplimiento de su deber ó movidos por el interés público, presten servicios distinguidos que conduzcan al descubrimiento, persecución ó captura de las falsificaciones, reos ó instrumentos.

Art. 17. Procurarán los Gobernadores, por cuantos medios estén á su alcance, remitir á la Dirección general del Tesoro público muestras de las monedas falsificadas, y con preferencia cuantos cuños se aprehendan.

Art. 18. Todos los incidentes de esta parte del servicio

tendrán el carácter de reservado y se notificarán directamente, con la mayor celeridad, a la referida Dirección general del Tesoro público para que los consulte a este Ministerio ó proceda a su resolución, y a fin de que dicho Centro directivo tenga constantemente conocimiento detallado de los mismos. Madrid 14 de Diciembre de 1869.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta 16 Julio 1908).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONSTRUCCIONES CIVILES

OBRAS POR ADMINISTRACION MES DE JUNIO DE 1908

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

PALACIO PROVINCIAL Pesetas.

Reforma del salón Amarillo.

Por jornales de albañiles y peones..... 53'75

A. D. Matías Pastor, por la reparación de la línea eléctrica del alumbrado extraordinario de la fachada principal... 644'86

A. D. Joaquín Beltrán, por mastear y darle brillo á una alcobilla..... 7

A. D. Juan Vidal, por acarreo de escombros..... 5

Suma..... 710'61

CÁRCEL CORRECCIONAL

Tapia en el patio del correccional.

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones..... 13'20

A. D. Bernardino Gracia, por 10 quintales métricos de yeso usual..... 110

A. D. Juan Vidal, por acarreo de materiales..... 6'50

Suma..... 29'70

HOSPITAL PROVINCIAL

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones..... 588'40

A. D. Bernardino Gracia, por 100 quintales métricos de yeso usual..... 100

A. D. Anselmo Gil, por 500 ladrilletas..... 22'50

Al mismo, por 20 baldosas Valencia y 550 ídem usuales..... 32

Suma..... 742'90

HOSPICIO PROVINCIAL

Reparaciones.

A. D. Bernardino Gracia, por 10 quintales métricos de yeso usual..... 10

Suma..... 10

Y se publica en el periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 13 de Julio de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

CAJA DE RECLUTA DE ZARAGOZA, NÚM. 75

(Sita en el Cuartel de San Lázaro de Zaragoza).

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan, y que corresponden á la demarcación de esta Caja, se hace saber:

Que el día 1.º del próximo mes de Agosto se verificará el ingreso de los mozos en Caja, en la forma que expresa el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, remitiendo por separado, duplicado ejemplar de relación de soldados útiles; duplicada relación de excluidos temporalmente, según el artículo 83, y duplicada relación de exceptuados, comprendidos en el artículo 87.

Los Comisionados que designen para dicho acto, es indispensable sepan el arma y cuerpo á que pertenecen los voluntarios correspondientes, así como el país, punto de residencia y cuantas noticias acerca de su ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los que residen en el extranjero, con objeto de que esta Caja pueda cumplimentar la circular de 25 de Noviembre de 1893 (Diario Oficial, n.º 262), y á fin de evitar retrasos y equivocaciones en las operaciones, los referidos Comisionados se presentarán al Jefe que suscribe, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde del expresado día 1.º de Agosto, á cuyo fin se relacionan los pueblos que corresponden á esta Caja, y son los siguientes:

Zaragoza.—Distrito de San Miguel.—Idem Idem de San Pablo y sus pueblos.—El Burgo, Cadrete, Cuarte, La Joyosa, María, Sobradiel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellén y Utebo.

Y además todos los pueblos de los partidos judiciales de Borja, Egea de los Caballeros, Sos y Tarazona.

Advertencias.

Los que por cualquier concepto se hallen pendientes de fallo definitivo que determine su situación, no ingresan en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente. (Art. 3.º de la Ley.)

El Jefe que suscribe les fijará hora para que recojan los pases á que se refieren los artículos 145 á 146, cuyo recibo firmarán en la relación que señala el 76 de la Real orden de 24 de Agosto de 1892. (Colección Legislativa, núm. 280)

Inmediatamente se dará cumplimiento á cuanto en los pases se manifiesta, y si algún mozo no residiera en la localidad donde resulta alistado, el Alcalde remitirá sin dilación dicho documento al del punto en que aquél se encuentre, para que llamándolo y después de leerle las prevenciones se lo entregue y dé cuenta de haberlo así verificado. (Artículo 155 del Reglamento para la ejecución de la Ley.)

Lo antes posible se devolverán á esta Caja los pases que no hayan podido llegar á su destino, con expresión de las causas que lo impidan. (Circular de 9 de Noviembre de 1894, Diario Oficial, núm. 246) á fin de que por la Comisión Mixta se forme el expediente que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1891 Colección Legislativa, núm. 415), y pueda aplicarseles la penalidad que determina la de 4 de Abril de 1889 (Colección Legislativa, núm. 146).

Las cartas de pago de los que se rediman á metálico, han de entregarse precisamente en esta Caja de Recluta (Art. 173 de la Ley), dentro del plazo que marca el 174, para evitar peticiones respecto á la validez (180 del Reglamento para la ejecución de la Ley.)

Y por último, cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, pueden los interesados alegarlas, y previa justificación, resolverá la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia ó el

Ministerio de la Guerra (Art. 149 de la Ley), así como hacer se incorporen á filas, si procede, á los que voluntariamente desatiendan la obligación que con sus familias tienen, y cuyo exacto cumplimiento (art. 150) ordena que debe vigilarse por las Autoridades civiles y militares.

Zaragoza 14 de Julio de 1908.—El Capitán segundo Jefe accidental, Octavio L. del Castillo.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Martí.

CAJA DE RECLUTA DE CALATAYUD, NÚM. 76

(Localizada en Calatayud.)

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan, y que corresponden á la demarcación de esta Caja, se hace saber:

1.º Que el día 1.º del próximo mes de Agosto, se verificará el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1908, en la forma que expresa el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º Los Comisionados que designen para dicho acto se presentarán provistos de su correspondiente credencial y duplicado ejemplar de cada una de las relaciones que previene el art. 140 de la Ley, en lo relativo al pueblo de su representación, cuidando de especificar en los exceptuados del art. 83, el caso en que se hallan comprendidos: asimismo es indispensable que en lo relativo á los voluntarios sepan el Arma y Cuerpo á que pertenecen, y de los que residen en el extranjero, el país, punto de residencia y cuantas noticias acerca de su ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes, con objeto de que esta Caja pueda cumplimentar lo dispuesto en la circular de 25 de Noviembre de 1893. (*Diario Oficial*, núm. 262).

3.º Con el fin de verificar ordenadamente las operaciones de entrega, cada uno de los Comisionados por los pueblos para este acto, se proveerá, á su llegada, en las oficinas de esta Caja de Recluta, de un número, que servirá para establecer el orden de preferencia en la entrega; siendo de advertir que con un solo número, no podrá entregar más de un pueblo, pero si algún Comisionado lo fuese por varios para este acto, tomará tantos números como pueblos represente.

4.º Las operaciones de entrega se verificarán de ocho á trece y de las catorce á las diecinueve de referido día primero, y los pueblos que corresponden á la demarcación de esta Caja, núm. 76, son los siguientes:

Partido de Ateca.

Aconchel, Alhama, Anifión, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Berdejo, Bijuésca, Bordalba, Bubierna, Cabola fuente, Calmarza, Campillo, Careñas, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Gimballa, Clarés, Contamina, Embid de Ariza, Godójos, Ibdes, Jaraba, La Vilueña, Malanquilla, Monreal de Ariza, Monterde, Moros, Nuévalos, Oseja, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Partido de La Almunia.

Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Bárboles, Bardallur, Botorríta, Cabañas, Calatorao, Chodes, Epila, Figueruelas, Grisen, La Almunia, La Muela, Longares, Lucena, Lumpiaque, Mezalocha, Morata de Jalón, Mozota, Muel, Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Riela, Rueda de Jalón, Salillas, y Urrea.

Partido de Calatayud.

Alarba, Arándiga, Belmonte, Brea, Calatayud, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, El Frasnó, Gotor, Illueca, Inogés, Jarque, Maluenda, Mesones, Mo-

rata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olvés, Orera, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Saviñán, Santa Cruz de Grió, Sediles, Sestrica, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Vellilla de Jiloca, Villalba y Viver de la Sierra.

Partido de Daroca.

Abanto, Acered, Aguarón, Aladrén, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Berruero, Cariñena, Cerveruela, Codos, Gosuenda, Cubel, Daroca, Encinacorva, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa, Las Cuerlas, Lechón, Luesma, Mainar, Manchones, Mara, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Paniza, Retascón, Romanos, Ruesca, Santed, Torralba de los Frailes, Torralvilla, Used, Valconchán, Valdehorná, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villarreal y Vistabella.

Advertencias.

En los pueblos donde hayan sido declarados soldados por la Comisión Mixta, en la revisión del corriente año, algunos reclutas de reemplazos anteriores, les recogerán los Alcaldes respectivos los pases de su anterior situación, entregándolos á los Comisionados para que los presenten en esta Caja de Recluta y les serán canjeados por los pases correspondientes á su nueva situación.

Los que por cualquier concepto se hallen pendientes de fallo definitivo que determine su situación, no ingresan en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente. (Art. 3.º de la Ley.)

El Jefe que suscribe, les fijará hora para que recojan los pases á que se refieren los artículos 145 y 146, cuyo recibo firmarán en la relación que señala el 76 de la Real orden de 24 de Agosto de 1892. (C. L. número 280.)

Inmediatamente se dará cumplimiento á cuanto en los pases se manifiesta, y si algún mozo no residiera en la localidad donde resulta alistado, el Alcalde remitirá sin dilación dicho documento al del punto en que aquél se encuentre, para que llamándolo y después de leerle las prevenciones, se lo entregue y dé cuenta de haberlo así verificado. (Art. 155 del Reglamento para la ejecución de la Ley.)

Lo antes posible se devolverán á esta Caja los pases que no hayan podido llegar á su destino, con expresión de las causas que lo impidan. (Circular de 9 de Noviembre de 1894, *Diario Oficial*, núm. 246), á fin de que por la Comisión Mixta se forme el expediente que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1891 (*Colección Legislativa*, núm. 415), y pueda aplicarse la penalidad que determina la de 4 de Abril de 1889 (*Colección Legislativa*, núm. 146).

Las cartas de pago de los que se rediman á metálico, han de entregarse precisamente en esta Caja de Recluta (art. 173 de la Ley), dentro del plazo que marca el 174 para evitar reclamaciones respecto á la validez (180 del Reglamento para la ejecución de la Ley).

Y por último, cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, pueden los interesados alegarlas, y previa justificación, resolverá la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia ó el Ministerio de la Guerra (art. 149 de la Ley), así como hacer se incorporen á filas, si procede, á los que voluntariamente desatiendan la obligación que con sus familias tienen, y cuyo exacto cumplimiento debe vigilarse por las Autoridades civiles y militares, según determina el artículo 150 de la Ley.

Calatayud 15 de Julio de 1908.—El Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Almaras.